

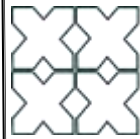


ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M051-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional; y Federal del Trabajo, en materia de lactancia extendida.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Verónica Noemí Camino Farjat.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Senadores.	24 de octubre de 2023.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	24 de octubre de 2023.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	30 de octubre de 2023.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de octubre de 2023.
9.- Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social, para dictamen.



II.- SINOPSIS

Integrar conceptos dentro de la ley, tales como: personas con capacidad de gestar. Respetar, proteger, promover y garantizar el derecho a la estabilidad en el empleo de toda mujer y explicar los casos en los cuales podrán ser removidas de su empleo, así como los periodos de lactancia, capacidad de gestar embarazada, periodo de lactancia o periodo de lactancia extendida, reposo y prestaciones correspondientes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional</p> <p>Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-III-1P-39 POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE LACTANCIA EXTENDIDA.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 28; y se adiciona la fracción XI al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 28. Las mujeres y personas con capacidad de gestar disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o hijas o para realizar la extracción manual de leche, en lugar digno, adecuado, higiénico y accesible que deberá designar la institución o dependencia dentro de sus instalaciones y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento,</p>



sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

No tiene correlativo

Artículo 43.- ...

I. a la X. ...

No tiene correlativo

incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Se deberá respetar, proteger, promover y garantizar el derecho a la estabilidad en el empleo de toda mujer y persona trabajadora con capacidad de gestar embarazada, en periodo de lactancia y en periodo de lactancia extendida, por lo que solo podrán ser removidas o cesadas como consecuencia de una causa justa en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

Para efectos de esta ley, se entiende el periodo de lactancia extendida como aquel que comprende los dos primeros años de edad del hijo o hija de la mujer o persona con capacidad de gestar trabajadora.

Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

I. a X. ...

XI. Garantizar y respetar el derecho a la estabilidad en el empleo, así como al acceso y disfrute de todas las prestaciones, a toda mujer y persona trabajadora con capacidad de gestar embarazada, en periodo de lactancia o en periodo de lactancia extendida hasta por dos años de edad de su hija o hijo, independientemente que sea esta trabajadora de base o de confianza, por lo que solo podrán ser removidas o cesadas como



No tiene correlativo

consecuencia de una falta grave en términos de la presente Ley. La persona titular que despida a una mujer o persona trabajadora embarazada deberá darle aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. El aviso deberá entregarse personalmente a la persona trabajadora en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado de la persona trabajadora, a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 132. ...

I. a la XXVI Bis. ...

XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** la fracción XXVII del artículo 132, el artículo 166 y el párrafo primero de las fracciones IV y V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

I. a XXVI Bis. ...

XXVII. Proporcionar a las mujeres **y personas trabajadoras con capacidad de gestar** la protección que establezcan *las leyes* y los reglamentos, **así como garantizarles condiciones dignas y adecuadas de privacidad, higiene y accesibilidad suficientes para la lactancia materna durante los primeros**



XXVII Bis. a la XXXIII. ...

Artículo 166.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo 170. ...

I. a la III. ...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para *alimentar* a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

seis meses y hasta avanzado el segundo año de edad de su hijo o hija;

XXVII Bis. a XXXIII. ...

Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, **persona con capacidad de gestar** o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo 170. Las madres y personas trabajadoras con capacidad de gestar tendrán los siguientes derechos:

I. a III. ...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para **amamantar** a sus hijos **o hijas o para realizar la extracción manual de leche, en lugar digno, adecuado, higiénico y accesible que deberá designar** la empresa **dentro de sus instalaciones**, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado. **En el periodo de lactancia extendida el reposo extraordinario por día será de media hora en los mismos términos**



V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. a la VII. ...

señalados en la presente fracción hasta pasando dos años posteriores al parto;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro **y demás prestaciones**. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. a VII. ...

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nathalie Martínez Matus.